



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., VEINTITRES (23) JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICACION: 110013110018-1990-00272-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Se procede a decidir el incidente de nulidad de pleno derecho, por haber sido obtenida con violación al debido proceso, interpuesta por el abogado JULIO LOPEZ ROBLES el 1 de diciembre de 2020¹, invocando la causal 1 del art. 133 del C.G.P. y el art. 29 de la Carta magna.

ANTECEDENTES

Señala el profesional del derecho que hay nulidad del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el juzgado tuvo en cuenta la sentencia del 8 de abril de 1997, del juzgado 16 de Familia de Bogotá, en cuento al desistimiento de las pretensiones por condena en restitución de frutos civiles y naturales presentada por la incapaz CINDY LORENA MORENO RIVERA en razón de que al conceder el recurso de apelación contra el auto del 2 de diciembre de 2019, que decidió en primera instancia el incidente de partición adicional, el Juzgado carecía de competencia para adicionar, modificar y/o revocar como se hizo en el auto materia de nulidad.

¹ (fls. 173 a 180 proceso físico)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, indica que la prueba de desistimiento es ilegal como lo señala la sentencia del tribunal que es la que decide en razón a que la prueba no nació ni podía nacer en la vida jurídica, es inexistente jurídicamente, así que le es aplicable la sentencia C-345 de la Corte Constitucional.

De igual forma, afirma que de acuerdo a la constitución y la Ley no es válido el desistimiento de la incapaz absoluta.

Hechas las anteriores precisiones procede el despacho a resolver la nulidad formulada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento Civil Colombiano, inspirado en el principio del debido proceso ha previsto las nulidades, con la finalidad de evitar que en el trámite procesal se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

De la revisión del incidente de nulidad se tiene que el profesional del derecho invoco la causal 1 correspondiente previstas en el art. 133 del C.G.P.

De igual forma invoco la consagrada en el artículo 29 de nuestra Carta Constitucional de la cual establece como derecho fundamental el debido proceso, señalando para el efecto que este "*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*".

La H. Corte Constitucional en sentencia T-1739/00 de diciembre 11 de 2.000, proferida dentro del expediente T-349.752, siendo magistrada ponente la doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, señaló frente al debido proceso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta Corporación, en innumerables providencias se ha referido al derecho al debido proceso definiéndolo como "el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales"¹. El artículo 29 de la Constitución lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, al señalar que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En relación con el cumplimiento de estos postulados de principio, la Corte ha sostenido que a las autoridades judiciales y administrativas les está vedado ejercer funciones sin que medie una clara y expresa atribución de competencia, ni adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso y, en esa medida vulnera el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa.

Sobre este particular, la Corte, en Sentencia No. T-001 de 1993 (Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein), expresó lo siguiente:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia".

En jurisprudencia reciente, esta Corporación reiteró:

"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo."²

Sea lo primero en indicarle al profesional del derecho que; en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, este despacho judicial tuvo en cuenta la sentencia del 8 de abril de 1997, del juzgado 16 de Familia de Bogotá, en cuanto a las renuncia de los frutos

¹ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

² Sentencia C-383 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Galvis



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

civiles y es que; cabe resaltar que el cesionario y profesional del derecho se hizo parte dentro del proceso de petición de herencia la cual curso en el homologo antes mencionado, quien profirió sentencia el 8 de abril de 1997, tal como se avizora en la copia autentica a folio 664 y ss del Cdno. 1.2 (físico) de la cual se lee; en su numeral segundo que; *“como consta en el proceso que ya se realizó el trabajo de partición de los bienes dejados por el causante FABIO MORENO ESCOBAR **declara que dicha sentencia aprobatoria del trabajo partitivo carece de valor y efecto frente a CINDY LORENA MORENO RIVERA** en cuanto perjudica sus derechos herenciales es por lo que ordena una nueva partición”* (subrayado en negrilla fuera de texto) y en su numeral 5 ordeno REHASER el trabajo de partición de los bienes que conforman el acervo herencia del causante FABIO JOSE MORENO ESCOBAR.

Bajo dicha óptica, mediante sentencia antes enunciada fue que este despacho judicial en su momento rehízo el trabajo partitivo de la cual, fue aprobado mediante sentencia de fecha 7 de abril de 2015 y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá el 16 de septiembre de 2015, por lo que; el despacho no puede desconocer actos procesales que en su momento se pusieron en conocimiento y de que ello se deriva las actuaciones que se han surtido y que hoy nos suscita.

Adicionalmente, se le recuerda al profesional del derecho que de la lectura sentencia del 8 de abril de 1997, del juzgado 16 de Familia de Bogotá, en su numeral sexto reza taxativamente que *“**No hay lugar a la condenación de frutos civiles y naturales que hayan producido con mediana inteligencia los bienes metería de sucesión por los motivos anotados en la parte motiva de esta providencia, es decir, por la renuncia de esa pretensión por parte del apoderado de la instaurante y aceptada por el juzgado en auto que antecede**”*

Asimismo, debe informársele al cesionario señor JULIO LOPEZ ROBLES, que si no hubiese estado de acuerdo con la sentencia proferida por el homologo, en lo que respecta al desistimiento de los frutos civiles porque en su momento era una persona incapaz la heredera, el abogado debió acudir a las herramientas procesales que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ley otorga, en la cual, este no es el escenario para resolver controversias de ese índole, más aun, cuando se reitera el fallo proferido el 8 de abril de 1997, del juzgado 16 de Familia de Bogotá fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de otro lado, no es procedente dar aplicación al art. 23 del C.G.P., atendiendo que no se cumple con los parámetros establecidos para dicho contexto.

Así las cosas, se niega la nulidad del art. 29 de la Carta Magda, toda vez, que de la revisión del expediente no se avizora las irregularidades solicitadas por el profesional del derecho.

Por otra parte, de la nulidad encaminada a la causal 1 del art. 133 del C.G.P., la misma no ha de prosperar toda vez que: en ningún caso, se ha declaró la falta de competencia y/o jurisdicción, pues se le reitera al abogado que esta juzgadora en auto que resolvió la partición adicional, el que fue objeto de recurso de apelación, de la cual, en auto de fecha 6 de octubre de 2020, se concedido en el efecto devolutivo, advirtiéndole que al concederse en dicho efecto no suspende las actuaciones procesales.

Además, en caso hipotética de que haya una nulidad como la plantea el abogado JULIO LOPEZ ROBLES se debe tener como saneada de conformidad al numeral 4 del art. 136 del C.G.P., pues las nulidades se consideran saneadas, en todo caso, entre otros motivos, "**Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente**" (art. 136 del C.G.P.) y, además, no pueden alegarlas "*quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo*" art. 135 del C.G.P., más aun, cuando la profesional ha interpuesto los recurso a diferentes providencias dictadas por este despacho judicial.

Por lo expuesto, encuentra improcedente acceder al pedido del incidentante, por lo que ante la improsperidad de la nulidad deprecada, la misma será denegada.

Por lo que en virtud de ello se,



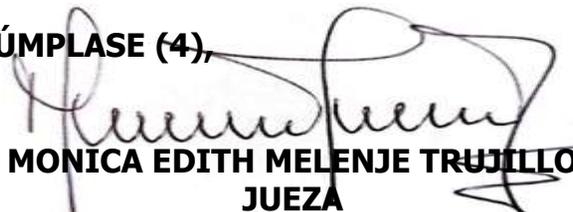
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD de que trata el nral. 1 del art. 133 del C.G.P., y, art. 29 de la Carta Magna por las razones esbozadas.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. 59, fijado hoy 26-07-2021 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--